

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJO
Aguilares	00097295

SEAL SOCIAL
FOLIO 230

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA	CUIL
Q1-Mayo-12	01.04.2012	JOSE MEDARDO SLAIBE	Operario	20-08036082-8
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	VALOR ADIC.CONV	ANTIG.RECONOCIDA	VAL.HORA SAL.BASICO
21.05.2012	1,46	0,00	39 años 09 meses	15,88
CONCEPTO		IMPORTES		
COD.	DESCRIPCION	DIAS / %	HABERES	DESCUENTOS
0008	Feriado	8.00	222,57	
0010	Horas Diurnas	84.00	1.333,92	
0011	Horas Nocturnas	3.00	57,63	
0015	Horas Adicionales	7.00	111,16	
0023	Bonif. Antigüedad	94.63	138,16	
0024	Incentivos/Productiv. %	10.82	162,59	
0025	Premio Presentism. %	0.20	429,05	
0037	Bonif.Indiv.Pers.Tucuman		206,42	
0097	Bonif.Personal %		341,80	
1230	Asig.NoRem.AOT	15.00	275,00	
/321	Aporte SIJP sobre sueldo			330,36
/351	Aporte INSSJP sobre suel			90,10
/361	Aporte O.SOC. sobre suel.			90,10
TOTALES			3.278,30	\$10,56

Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text

TOTAL NETO DEVENGADO	
DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE con 74/100	\$ 2.767,74

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP.	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Itau	11/06/2012	Bco.Frances	Sistema de Reparto	La Caja ART

(ART. 16 LEY 18596)

Página: 1

FIRMA

JORGE J. SIMENEZ LASCANC
ABOGADO
MAT. PROV. 4443
MAT. FED. 7° 97 F° 372

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJOS
Aguilares	00097295

JUZGADO LABORAL
FOLIO 231

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA	CUIL
Q2-Abril-12	01.04.2012	JOSE MEDARDO SLAIBE	Operario	20-08036082-8
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	VALOR ADIC.CONV	ANTIG.RECONOCIDA	VAL.HORA SAL.BASICO
07.05.2012	1,46	0,00	39 años 09 meses	14,60
CONCEPTO		IMPORTES		
COD.	DESCRIPCION	DIAS / %	HABERES	DESCUENTOS
0006	Feriado	8.00	205,91	
0010	Horas Diurnas	83.00	1.211,80	
0011	Horas Nocturnas	4.00	70,68	
0023	Bonif. Antigüedad	87.84	128,25	
0024	Incentivos/Productiv. %	11.57	148,38	
0025	Premio Presentism. %	0.20	371,17	
0097	Bonif.Personal %		296,72	
1230	Asig.NoRem.AOT	15.00	375,00	
2103	Seguro Vida Optativo	36.00		60,95
/321	Aporte SIJP sobre sueldo			267,62
/351	Aporte INSSJP sobre suel			72,99
/361	Aporte O.SOC. sobre suel.			72,99
TOTALES			2.807,91	474,55
Obra Social : *OS Pers. de la lhd. Text				
TOTAL NETO DEVENGADO				
DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES con 36/100			\$	2.333,36

BANCO. DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO. SIJP	REG. JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Itau	11/06/2012	Bco.Frances	Sistema de Reparto	La Caja ART

(ART. 16 LEY 18596)

Página: 1

FIRMA

JORGE J. GIMENEZ LASCAN
ABOGADO
MAT. PROV. 4443
MAT. FED. T° 97 F° 372

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJO
Aguilares	00097295



PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA	CUIL
01-Abril-12	01.04.2012	JOSE MEDARDO SLAIBE	Operario	20-08036082-8
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	VALOR ADIC.CONV.	ANTIG.RECONOCIDA	VAL.HORA SAL.BASICO
19.04.2012	1,46	0,00	39 años 08 meses	14,60
CONCEPTO		IMPORTES		
000.	DESCRIPCION	DIAS / %	HABERES	DESCUENTOS
0006	Feriado	16.00	411,65	
0010 R	Horas Diurnas	23.00	335,80	
0010	Horas Diurnas	47.00	686,20	
0017	Hs.Extras Diurnas 100%	4.00	116,80	
0023 R	Bonif. Antigüedad	23.00	33,58	
0023	Bonif. Antigüedad	55.00	80,30	
0024 R	Incentivos/Productiv. %	11.31	153,30	
0024 R	Incentivos/Productiv. %	11.31	191,28	
0024	Incentivos/Productiv. %	10.87	87,29	
0025 R	Premio Presentism. %	0.20	390,57	
0025 R	Premio Presentism. %	0.20	486,95	
0025	Premio Presentism. %	0.20	230,53	
0037	Bonif.Indiv.Pers.Tucuman		233,89	
0097 R	Bonif.Personal %		74,57	
0097	Bonif.Personal %		182,07	
0107 R	Ajustes Varios		580,00	
1230	Asig.NoRem.AOT	12.00	300,00	
1245	ANR Convenida Diurna	3.00	378,00	
/321	Aporte SIJP sobre sueldo	1.00		222,97
/351	Aporte INSSJP sobre suel	1.00		60,82
/361	Aporte O.SOC. sobre suel.	1.00		60,82
TOTALES			2.705,04	344,61
Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text				
TOTAL NETO DEVENGADO				
DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA con 43/100			\$	2.360,43

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP.	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Itau	11/06/2012	Bco.Frances	Sistema de Reparto	La Caja ART

(ART. 16 LEY 18596)

Página: 1

FIRMA

JORGE J. GIMENEZ LASCANAL
ABOGADO
MAT. PROV. 4443
MAT FED. 97 Fº 37



ALPARSATA6
CUIT: 30-59906502-0
Azara 841 (1267) Capital Federal

LUGAR TRABAJO	Nº DE LEGAJO
Aguilares	00097295

JUZGADO LABOR
FOLIO 233

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA	CUIL
02-Marzo-12	19.07.1972	JOSE MEDARDO SLAIBE	Operario	20-08036082-8
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	VALOR ADIC.CONV	FECHA ING.REC	VAL.HORA SAL.BASICO
23.03.2012	1,46	0,00	19.07.1972	14,60
CONCEPTO		DIAS / %	IMPORTES	
COD.	DESCRIPCION		HABERES	DESCUENTOS
1202	Adelanto especial		400,00	
TOTALES			400,00	
Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text				
TOTAL NETO DEVENGADO				
CUATROCIENTOS				\$ 400,00

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP	REG JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Itau	11/06/2012	Bco.Frances	Sistema de Reparto	La Caja ART

(ART. 16 LEY 18596)

Página: 1

FIRMA

JORGE L. GIMENEZ LASCANO
ABOGADO
MAT. PROV. 4443
MAT. FED. T° 97 F° 372



Alpargatas Calzados SA
CUIT: 30-59906502-0
Azara 841 (1267) Capital Federal

LUGAR TRABAJO	Nº DE LEGAJO
Aguilares	00097295

JUZGADO LABORAL
FOLIO 234

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA	CUIL
02-Marzo-12	19.07.1972	JOSE MEDARDO SLAIBE	Operario	20-08036082-8
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	VALOR ADIC. CONV	FECHA ING. REC	VAL. HORA SAL. BASICO
10.04.2012	1,46	0,00	19.07.1972	14,60
CONCEPTO		IMPORTES		
COD.	DESCRIPCION	DIAS / %	HABERES	DESCUENTOS
0006	Feriado	8.42	211,17	
0010	Horas Diurnas	74.00	1.080,40	
0011	Horas Nocturnas	4.00	70,68	
0017	Hs.Extras Diurnas 100%	7.00	204,40	
0023	Bonif. Antigüedad	92.84	135,55	
0024	Incentivos/Productiv. %	11.31	153,30	
0025	Premio Presentism. %	0.20	390,57	
0097	Bonif.Personal %		308,51	
0107	Ajustes Varios		580,00	
1203	Desc. Adelanto Esp.			400,00
1230	Asig.NoRem.AOT	16.00	375,00	
2103	Seguro Vida Optativo	36.00		60,95
/321	Aporte SIJP sobre sueldo			344,80
/351	Aporte INSSJP sobre suel			94,04
/361	Aporte O.SOC. sobre suel.			94,04
TOTALES			3.509,58	993,83
Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text				
TOTAL NETO DEVENGADO				
DOS MIL QUINIENTOS QUINCE con 75/100				\$ 2.515,75

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Itau	11/06/2012	Bco.Frances	Sistema de Reparto	La Caja ART

(ART. 16 LEY 18596)

Página: 1

FIRMA

JORGE GIMENEZ LASCANC
ABOGADO
MAT. PROV. 4443
MAT. FED. T° 97 F° 372



Alpargatas Calzados SA
CUIT: 30-59906502-0
Azara 841 (1267) Capital Federal

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJO
Aguilares	00097295

JUZGADO LABORAL

FOLIO 235

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA	CUIL
Q1-Marzo-12	9.07.1972	JOSE MEDARDO SLAIBE	Operario	20-08036082-8
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	VALOR ADIC.CONV	FECHA ING.REC	VAL.HORA SAL.BASICO
21.03.2012	1,46	0,00	19.07.1972	14,60
CONCEPTO		DIAS / %	IMPORTE	
COD.	DESCRIPCION		HABERES	DESCUENTOS
0010	Horas Diurnas	89.00	1.299,40	
0011	Horas Nocturnas	6.00	106,02	
0017 R	Hs.Extras Diurnas 100%	7.00	204,40	
0017	Hs.Extras Diurnas 100%	5.00	146,00	
0023 R	Bonif. Antigüedad	14.00	20,44	
0023	Bonif. Antigüedad	106.26	155,14	
0024 R	Incentivos/Productiv. %	11.79-	110,25-	
0024 R	Incentivos/Productiv. %	11.79	134,35	
0024	Incentivos/Productiv. %	11.14	172,83	
0025 R	Premio Presentism. %	0.20-	272,37-	
0025 R	Premio Presentism. %	0.20	331,31	
0025	Premio Presentism. %	0.20	447,04	
0037	Bonif.Indiv.Pers.Tucuman		238,29	
0097 R	Bonif.Personal %		45,78	
0097	Bonif.Personal %		355,79	
1230	Aslg.NoRem.AOT	15.00	375,00	
/321	Aporte SIJP sobre sueldo	1.00		360,15
/351	Aporte INSSJP sobre suel	1.00		98,23
/361	Aporte O.SOC. sobre suel.	1.00		98,23
TOTALES			3.649,17	556,61
Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text				
TOTAL NETO DEVENGADO				
TRES MIL NOVENTA Y DOS con 56/100			\$ 3.092,56	

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP.	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Itau	11/06/2012	Bco.Frances	Sistema de Reparto	La Caja ART

30 AGO 2012

(ART. 16 LEY 18596)

Página: 1

FIRMA

JORGE J. GIMENEZ LASCAN
ABOGADO
MAT. PROV. 4443
MAT FED. T° 97 F° 372

JUICIO: "SLAIBE, JOSÉ MEDARDO C/ ALICO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE/ PROFESIONAL (POR CONEX CONC Y TRAM IIA.NOM.SOL. DRA. LILIANA SOMONTE)", Expte. 512/14

- Me notifico espontáneamente
- Apela
- Adjunta documentación original

Ila. Sr. Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo.

JORGE JOSE GIMENEZ LASCANO, por el demandado, Metlife Seguros SA a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a notificarme espontáneamente de proveído de fecha 20/12/2016 y en consecuencia de ello:

1. Planteo en tiempo y forma recurso de apelación contra la parte del proveído del 20/12/2016 en el que resuelve: "el rechazo in- limine del planteo de incompetencia" realizado por esta parte, por causar el mismo un gravamen irreparable.

2. También vengo en tiempo y forma a adjuntar la siguiente documentación original con sus respectivas copias:

- Resolución N° 36621 de la Superintendencia de Seguros de la Nación de fecha 29/03/2012 y constancia de su inscripción

- Copia de la póliza 302.169

- Copia de denuncia del reclamo realizada ante mi mandante.

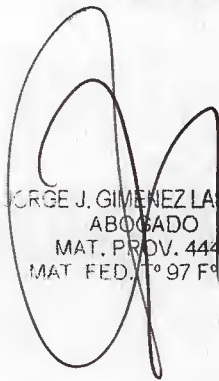
- Carta documento de fecha 28/11/2012, enviada por mi mandante a Alpargatas SAIC

- Carta documento de fecha 31/05/13 enviada por el actor a mi mandante.

- Carta documento de fecha 5/06/13 enviada por mi mandante al actor.

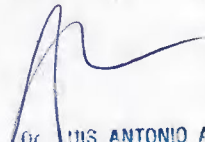
En razón de lo expuesto, solicito a V.S. conceda el recurso de apelación interpuesto y tenga por cumplido con el art 56 del CPL.

**Proveer de conformidad,
JUSTICIA.**

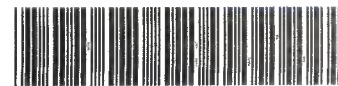


JORGE J. GIMENEZ LASCANO
ABOGADO
MAT. PROV. 4443
MAT. FED. ° 97 F° 372

VI. 10 FEB 2017 09:35
JUZ. CON. Y TRAM. II



Dr. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZG. de CONCIL. y TRAM. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

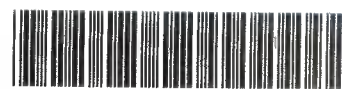


512/14

JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE
SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALARGATAS
SAIC S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL (POR
CONEX. CONC.Y TRAM.IIA.NOM. SOL. DRA. ANALIA
SOMONTE). EXPTE. 512/14.

Recibido hoy 10 de febrero de 2017, siendo horas 9:35, adjuntando un
sobre abierto con la siguiente documentación: recibo de haberes en 12 fs, 02 cartas
documento, copias de documentacion en 100 fs, impresion de mensaje de correo en 01
fs, 02 juego de copias en 114 fs, 01 juego de copias en 112 fs.

ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
14 J. M. Y TRAM. IIA. NOM.
J. J. CONCEPCION



JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A.
Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALARGATAS SAIC S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL (POR CONEX.
CONC.Y TRAM.IIA.NOM. SOL. DRA. ANALIA SOMONTE). EXPTE.
512/14

//

Concepción, 14 de febrero de 2017.-

Considerando que la providencia de 20/12/2016 se encuentra ajustada a derecho y según lo dispone el art. 123 del CPL, deniéguese sin más trámite el recurso de apelación. Téngase por cumplimentado el art. 56, agréguese y téngase presentes los demás recaudos en fotocopias presentados. Resérvese en caja fuerte los originales acompañados. A la oficina para conocimiento del interesado.-

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO
JUEZ
Juzgado de Concil y Trámite IIº Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

CONTESTA TRASLADO.-

SR. JUEZ DE CONCILIACION Y TRAMITE II° NOMINACION.-

JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO VS. ALICO CIA. DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC. S/ INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD LABORAL. EXPTE. 512/14

ANALIA DEL VALLE SOMONTE, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. respetuosamente digo:

I°.- Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado que me fuera corrido de las excepciones de fondo de falta de acción y Prescripción, solicitando desde ya que en mérito a lo que verteré a continuación se rechacen las mismas con expresa imposición de costas.-

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION:

Deduce la accionada la presente excepción negando a la actora la calidad de acreedor y la calidad de obrar.-

Menciona que al momento de denunciar la incapacidad, la póliza que Alpargatas había contratado con Metlife se encontraba dada de baja.-

Pasando a contestar el traslado debemos manifestar que entre **ALPARGATAS SAIC**, y **ALICO CIA DE SEGUROS S.A.** se firmó una póliza (302.169/2) mediante la cual la última se obligaba a pagar las sumas de dinero que correspondieren por las coberturas aseguradas a los trabajadores de la planta fabril.-

Ya se dijo en la demanda que mi mandante quedó asegurado mediante una Solicitud Individual de Seguro de Vida Colectivo por **ALICO SEGUROS DE VIDA Y AHORRO**.-

Se dijo también que la obligada al pago de la prima del seguro era la firma **ALPARGATAS**.-

Se mencionó en la demanda que una vez dictaminada la incapacidad total por la Comisión Médica N° 1 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, la actora formalizó el reclamo correspondiente para el pago de la cobertura, mediante comunicación epistolar.-

Se dijo que recién al momento de recibir la carta documento de Metlife, mi mandante toma conocimiento que la póliza contratada había sido cancelada el día 31/12/2011. Se remarcó que nunca antes, ni Alico, ni Metlife, ni Alpargatas, comunicaron en forma fehaciente y formalmente la cancelación de la póliza. Se remarcó

que a mi mandante le continuaban realizando los descuentos figurando en su recibo de haberes como Seguro Vida Optativo.-

Pasando a contestar en concreto la excepción deducida debemos decir que si bien es cierto que la incapacidad del actor quedó configurada en forma posterior a la fecha de cancelación de la póliza, no es menos cierto que ello era absolutamente desconocido por el actor (ese es justamente el tema central de debate este proceso).-

Y esa es la falta cometida por las accionadas toda vez que la póliza contratada de la cual tenía acabado conocimiento el actor, fue **unilateralmente modificada** en un acuerdo celebrado entre la empresa Metlife Seguros S.A. y Alpargatas SAIC, dejando sin cobertura a partir del 31-12-11 el riesgo **invalidez total y permanente**.-

Dicha modificación, o cancelación unilateral, jamás fue notificada al actor, razón por la cual no resulta oponible al mismo toda vez que las demandadas no cumplieron con el deber de información que les impone la Ley de Defensa del Consumidor.-

Se dijo en la demanda que el hecho de que la contratación fuera facultativa no significaba que el asegurado haya tenido la oportunidad de conocer el contenido de la nueva póliza, toda vez, repetimos, que al asegurado se le continuaban realizando las mismas retenciones sin habersele entregado la nueva póliza o sin haberlo notificado de cuál era el riesgo cubierto. Era a los demandados a quienes les correspondía realizar todos los actos tendientes a anotar a los consumidores adherentes de las modificaciones realizadas.-

Era justamente lo que la jurisprudencia había sostenido: *“La ley de Defensa de Consumidor posibilita la declaración de inoponibilidad de una cláusula voluntariamente pactada, en el marco de una relación de consumo, como en este caso, de un contrato de seguro de vida colectivo, cuando se constata que el oferente de bienes y servicios inobservó determinadas reglas tendientes a resguardar el derecho del consumidor.”*-

Advertíamos que el seguro contratado importaba un servicio y por ende resulta aplicable la Ley de Defensa al Consumidor y era en función de tales premisas, el déficit en que incurren los demandados, al no informar al actor las condiciones de la nueva póliza, que hacía que las “modificaciones” no le sean oponibles.-

Siendo que la póliza originaria fue modificada **unilateralmente**, sin notificar al actor, disminuyendo el riesgo cubierto. La póliza originaria establecía la cobertura del riesgo por incapacidad total y permanente, y con posterioridad los demandados modificaron las condiciones de contratación alterando la cobertura del riesgo sin notificar al actor.-

Habiendo la accionada incumplido con los deberes de información que establece la citada ley de defensa del consumidor frente a este tipo de contrataciones, no resulta oponible a mi mandante las modificaciones realizadas y en consecuencia queda perfectamente habilitado para el inicio de esta acción, más si tenemos en cuenta que el asegurado, en este caso mi mandante, no participó en la celebración del acto. Entonces se debió cumplimentar con el deber de información impuesto por la ley de defensa del consumidor.-

Por lo manifestado es que debe rechazarse en todas sus partes la excepción deducida con expresa imposición de costas.-

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

Deduce igualmente la accionada excepción de prescripción. Sin embargo de la lectura del escrito de responde no surgen cuáles son los argumentos por los cuales considera que la acción se encuentra prescripta.-

No obstante ello nos abocaremos a demostrar que la acción no se encuentra prescripta.-

La accionada olvida que en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, el art. 50 regula el instituto de la prescripción liberatoria con un plazo que fija en tres años.

La citada disposición expresa: *"Prescripción. Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales"*.

Sabido es que el art. 50 de la Ley 24.240 prevé un plazo de prescripción uniforme para todas las acciones legales que derivan de la relación de consumo, delimitando así su ámbito material u objetivo, tanto para la responsabilidad contractual como la extracontractual y aún la tendiente a declarar la ineficacia o nulidad del contrato de consumo o de sus cláusulas abusivas.

Igualmente es sabido que en cuanto al ámbito subjetivo de la misma disposición, que el plazo de prescripción allí previsto rige tanto para el consumidor como para el proveedor, en tanto se trata de una misma relación jurídica, ahora calificada como "de consumo" y que es expropiada del tradicional ámbito del derecho civil o comercial, en aras de asegurar una justicia particular y correctiva.-

Siendo que la ley de Defensa del Consumidor prevé un plazo de prescripción de tres años y que la relación existente entre las partes de este proceso fue una relación de consumo, no cabe ninguna duda que la acción **no** se encuentra prescripta.-

Pido así se resuelva en definitiva con especial imposición de costas.-

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.-

ANALIA del VALLE SOMONTE

ABOGADO

M. P. 418 - O. 1 - E. 12 - C.A.S.

M. P. 4214 - L. J - P. 199 - C.A.T.

JUL 16 FEB 2017 08:41

JUZ. CON. Y TRAM. II

Dr. NIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZG. de CONCIL. Y TRAM. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

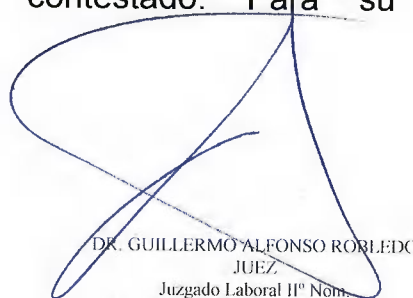


JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A.
Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALARGATAS SAIC S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL (POR CONEX.
CONC.Y TRAM.IIA.NOM. SOL. DRA. ANALIA SOMONTE). EXPTE.
512/14

//

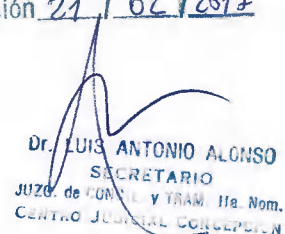
Concepción, 16 de febrero de 2017.-

Téngase por contestado. Para su consideración en
definitiva.-


DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO
JUEZ
Juzgado Laboral IIº Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

.ZM

En el día de la fecha se pusieron los autos a la
oficina (art. 162 CPC). Concepción 21 / 02 / 2017


Dr. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZO. de CONC. Y TRAM. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



512/14-Q1

EXCMA CAMARA DEL TRABAJO SALA I

JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ALICO CIA.DE
SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O
ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE
/PROFESIONAL

EXPTE N° 512/14-Q1

RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA

Promovido por: P/P PARTE DEMANDADA

VOCAL: Dr. ENZO RICARDO ESPAÑA

VOCAL: Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE

SECRETARIA: Dra. CARLA C. YAPUR BLANDO

260 272
272



512/14-Q1

EXCMA CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA I

JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ALICO CIA.DE
SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O
ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE
/PROFESIONAL

EXPTE N° 512/14-Q1

RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA

Promovido por: P/P PARTE DEMANDADA

VOCAL: Dr. ENZO RICARDO ESPASA

VOCAL: Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE

SECRETARIA: Dra. CARLA C. YAPUR BLANDO

JUICIO: "SLAIBE, JOSÉ MEDARDO C/ ALICO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE/ PROFESIONAL (POR CONEX CONC Y TRAM IIA.NOM.SOL. DRA. LILIANA SOMONTE)", Expte. 512/14

- Me notifico espontáneamente
- Apela
- Adjunta documentación original

Ila. Sr. Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo.

JORGE JOSE GIMENEZ LASCANO, por el demandado, Metlife Seguros SA a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a notificarme espontáneamente de proveído de fecha 20/12/2016 y en consecuencia de ello:

1. Planteo en tiempo y forma recurso de apelación contra la parte del proveído del 20/12/2016 en el que resuelve: "el rechazo in- limine del planteo de incompetencia" realizado por esta parte, por causar el mismo un gravamen irreparable.

2. También vengo en tiempo y forma a adjuntar la siguiente documentación original con sus respectivas copias:

- Resolución N° 36621 de la Superintendencia de Seguros de la Nación de fecha 29/03/2012 y constancia de su inscripción

- Copia de la póliza 302.169

- Copia de denuncia del reclamo realizada ante mi mandante.

- Carta documento de fecha 28/11/2012, enviada por mi mandante a Alpargatas SAIC

- Carta documento de fecha 31/05/13 enviada por el actor a mi mandante.

- Carta documento de fecha 5/06/13 enviada por mi mandante al actor.

En razón de lo expuesto, solicito a V.S. conceda el recurso de apelación interpuesto y tenga por cumplido con el art 56 del CPL.

**Proveer de conformidad,
JUSTICIA.**

JORGE J. GIMENEZ LASCANO
ABOGADO
MAT. PROV. 4443
MAT. FED. T° 97 F° 372

VI. 10 FEB 2017 09:35
JUZ. CON. Y TRAM. II





JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A.
Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALARGATAS SAIC S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL (POR CONEX.
CONC.Y TRAM.IIA.NOM. SOL. DRA. ANALIA SOMONTE). EXPTE.
512/14
/ /

Concepción, 14 de febrero de 2017.-

Considerando que la providencia de 20/12/2016 se encuentra ajustada a derecho y según lo dispone el art. 123 del CPL, deniéguese sin más trámite el recurso de apelación. Téngase por cumplimentado el art. 56, agréguese y téngase presentes los demás recaudos en fotocopias presentados. Resérvese en caja fuerte los originales acompañados. A la oficina para conocimiento del interesado.-

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO
JUEZ
Juzgado de Concil y Trámite Iº Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

JORGE J. GIMENEZ LASCANO
ABOGADO
MAT. PROV. 4443
MAT FED. Tº 97 Fº 372

.Z/M

@GES

JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O
METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALARGATAS SAIC S/ ENFERMEDAD
ACCIDENTE / PROFESIONAL (POR CONEX. CONQ.Y TRAM.IIA.NOM.
SOL. DRA. ANALIA SOMONTE) - **EXPTÉ N°: 512/14.-**

CONCEPCIÓN, 20 de diciembre de 2016.-

Tengase presente. Proveyendose en su totalidad el escrito de fs.
90/109: Por contestada en tiempo y forma la demanda: Téngase presente lo
manifestado, la reserva y la autoprizacion que se formulan. Por opuestas
Excepciones de Fondo de Prescripción y de Falta de Legitimacion Pasiva:
Córrase traslado a la parte accionante por el término de Ley. A la excepción
de Incompetencia material basada en la negativa del encuadramiento legal
dado por el actor, la Excmá. Corte ya se ha pronunciado reiteradamente que
ante las diferentes posturas, debe estarse a la sostenida en la demanda,
correspondiendo a la sentencia de fondo decidir cual es la correcta. En
consecuencia, y para evitar desgaste jurisdiccional innecesario, se rechaza la
misma in-limine. Otórgase a la demandada un plazo de DIEZ DIAS a los
fines previstos por el Art. 56 de la Ly 6.204. Líbrense cédulas.-HLC

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLÉDO
JUEZ
Juzgado de Concil y Trámite II° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

JORGE J. GIMENEZ LASCANO
ABOGADO
MAT. PROV. 4443
MAT. FED. T° 97 F° 372



JUICIO: SLAIBE, JOSÉ MEDARDO C/ ALICO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE/ PROFESIONAL (POR CONEX CONC Y TRAM IIA.NOM.SOL. DRA. LILIANA SOMONTE)", "Expte. 512/14

DEDUCE QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Excma. Cámara:

Jorge Giménez Lascano, abogado, en mi carácter de apoderado de la demandada Metlife Seguros S.A., manteniendo el domicilio constituido en casillero de notificaciones 536 a V.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, interpongo **recurso de queja por apelación denegada** contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2017, que resolvió denegar el recurso de apelación interpuesto por esta parte contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2016, la cual rechazó la excepción de incompetencia opuesta por esta parte.

Dicha resolución vulnera en forma flagrante el derecho de defensa de mi parte, al privarlo en forma arbitraria del acceso a la doble instancia y de este modo impedir la revisión de lo decidido.

Solicito se haga lugar a la queja, y se revoque la resolución dictada en autos con fecha 14 de febrero de 2017, y oportunamente, se conceda el recurso de apelación interpuesto por mi mandante contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2016.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

a. Copias

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Tucumán, se acompañan las siguientes copias simples:

1. Resolución de Primera Instancia de fecha 20 de diciembre de 2016, que rechazó in-limine la excepción de incompetencia opuesta por Metlife.
2. Recurso de apelación interpuesto por mi mandante con fecha 10/02/2017 contra la resolución de fecha 20/12/16.



3. Resolución de fecha 14 de febrero de 2017 que deniega el recurso de apelación interpuesto por mi mandante notificada en fecha 21/02/2017 en oficina.

b. Fechas

A continuación se detallan las fechas de las resoluciones que dieron origen al presente recurso, de su notificación y de la interposición de los recursos enumerados *ut supra*:

1. La resolución recurrida de fecha 20 de diciembre de 2016 fue notificada a mi mandante *mediante cedula el 03/02/17*
2. El recurso de apelación fue interpuesto con fecha 10/02/2017
3. La denegatoria del recurso fue notificada a mi mandante en oficina en fecha 21 de febrero de 2017.

c. Plazo

La presente queja se interpone en tiempo y forma dentro del tercer día de haber sido notificada la denegatoria del recurso de apelación, conforme lo establecido el artículo 140 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Tucumán.

III. ANTECEDENTES

El actor inició demanda contra mi mandante reclamando el pago de la indemnización por incapacidad total y permanente prevista en la póliza N° 302.169 emitida por Metlife, y cuyas primas eran retenidas por su empleadora, ALPARGATAS SAIC. Es decir, que persigue el cumplimiento de un contrato de seguro de vida, emitido y celebrado bajo las normas establecidas en la Ley de Seguros 17.418.

Mi mandante contestó demanda oponiendo excepción previa de incompetencia, ya que el juez laboral no puede entender en un reclamo cuyo origen es una relación comercial y no laboral. No existe relación laboral entre el actor y mi mandante.

Tampoco la póliza N° 302.169 tiene un origen laboral, ya que la misma es voluntaria y está regida por la Ley de Seguros 17.418. Decimos que no deriva de una relación laboral, porque en este caso, la empleadora del actor, ALPARGATAS SAIC, actúa únicamente como agente de retención de la prima.

El único seguro de vida con origen en una relación laboral es el previsto en el decreto 1567/74, pero no estamos ante este tipo de seguro en el caso de autos.

El 20 de diciembre de 2016, el juez rechazó la excepción de incompetencia opuesta por mi representada, aduciendo que *"la Excma. Corte ya se ha pronunciado reiteradamente que ante las diferentes posturas, debe estarse a la sostenida*

en la demanda, correspondiendo a la sentencia de fondo decidir cuál es la correcta. En consecuencia, y para evitar desgaste jurisdiccional innecesario, se rechaza la misma in limine”.

Esta resolución fue apelada por Metlife, y en fecha 14/02/17 dicha apelación fue denegada por considerar “que la providencia de 20/12/2016 se encuentra ajustada a derecho...”.

Contra esta resolución se interpone el presente recurso de queja.

IV. EL RECURSO FUE MAL DENEGADO

La apelación fue denegada remitiéndose a los argumentos de la primera resolución que rechazó la excepción de incompetencia, por lo que se procederá a analizar la misma, a fin de demostrar la falta de fundamentación en ambas resoluciones atacadas.

El Sr. Juez de Grado, sin fundamentar su decisión, resolvió rechazar la excepción de incompetencia utilizando un argumento que, más allá de carecer de fundamento alguno, es incongruente con el planteo expuesto en la resolución.

Y es que, a fin de rechazar la excepción opuesta por mi representada, el Juez de Grado manifiesta que “la Excma. Corte ya se ha pronunciado reiteradamente que ante las diferentes posturas, debe estarse a la sostenida en la demanda, correspondiendo a la sentencia de fondo decidir cual es la correcta”.

Ahora bien, en primer lugar, no se cita un solo fallo que demuestre esta jurisprudencia. Si la Corte se ha “pronunciado reiteradamente” sobre este tema, debería poder citarse jurisprudencia al efecto de fundamentar la resolución judicial.

Sin embargo, el a quo no cita fallo alguno, sino que simplemente manifiesta que hay jurisprudencia que avala su postura.

Esto es suficiente para tornar a la resolución en arbitraria, ya que carece de fundamento alguno que la avale.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando el sentenciante hiciera referencia a lo establecido en el Art. 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, el cual prevé que “La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se fundara, y no por las defensas opuestas por el demandado...” (el subrayado me pertenece), la decisión es igualmente incorrecta.

El artículo citado no establece que para determinar la competencia debe estarse a la postura del actor, sino a los hechos en que se funda el reclamo.

En el caso de marras, los hechos son los siguientes: el actor reclama por un seguro de vida voluntario, contratado con mi mandante, el cual está regido en todos sus aspectos por la ley de seguros N° 17.418. El reclamo no deriva de una relación laboral sino comercial.

Por lo expuesto, son los propios hechos en los que el actor funda el reclamo determinan la competencia del fuero civil y comercial y excluyen, por lo tanto, el fuero laboral.

La jurisprudencia ha dicho lo siguiente al respecto: “el hecho constitutivo de la acción promovida por el actor es de naturaleza civil y comercial ya que las

controversias suscitadas por el seguro de vida de carácter voluntario e incapacidad total tomado por el actor, no tienen su origen en el contrato de trabajo existente entre las partes, como afirma el apelante, sino en un contrato de seguro optativo, no dependiente de la relación laboral. Es doctrina judicial unánime que, para determinar la competencia del tribunal con relación a la causa, debe estarse a la relación jurídica substancial, conforme al modo en que fueron expuestos los hechos en la demanda, y en tanto se adecue a ellos el derecho invocado como fundamento de su pretensión. Y de los términos de la demanda de autos, surge que el seguro contratado con la firma Alico Cía de Seguros S.A. Metlife Inc. Mapfre, si bien se trata de un contrato con la participación de la parte empleadora, Alpargatas SAIC, la misma sólo actuaba aquí como agente de retención de las primas. Es así que estamos en presencia de un contrato de seguro no dependiente de la relación laboral y por ende no podemos forzar el encuadramiento de la situación en el art. 6 de la Ley 6.204, pues no es un conflicto derivado de un contrato de trabajo, sino que es un contrato de seguro independiente del contrato de trabajo, que sólo tiene con éste una relación incidental" (Cámara... "Giménez, José Enrique c/ Alico Compañía de Seguros S.A. Metlife Inc. s/ Cobro de pesos", Expte. N° 323/1328/11/2014).

La resolución recurrida plantea el escenario ilógico de que al actor le asiste la opción de elegir el fuero en el que quiere tramitar su reclamo, más allá de lo que establece la ley y los hechos en que se basa para reclamar.

Con esa postura, cualquier persona podría elegir el fuero en el que quiere tramitar su caso, por ejemplo, una persona podría iniciar un concurso preventivo ante el fuero laboral, o una sucesión en un juzgado de minería, puesto que, lo que vale "la postura de la parte actora".

Por otra parte, incluso si tomamos como válida interpretación que realiza el *a quo*, la misma no aplica a una excepción previa de incompetencia.

No olvidemos que el rechazo dice además que corresponde "a la sentencia de fondo decidir cual es la correcta (postura)". ¿Cómo es posible plantear que la cuestión de competencia debe ser resuelta al momento de la sentencia, después de haberse llevado a cabo todo el proceso judicial?

Es decir, que después de años de tramitar un expediente ante un juez, de haberse producido todas las pruebas, recién ahí debe el juez decidir si finalmente era competente para entender en ese juicio. Ello carece asimismo de toda lógica.

Por último, no debemos dejar de mencionar que la cuestión de la competencia está íntimamente relacionada con la garantía del juez natural, prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional. El rechazo a mi mandante de que el reclamo sea tratado por el juez natural de la causa, constituye una violación del derecho a defensa del juicio tutelado por la Carta Magna.

La jurisprudencia ha dicho al respecto: "Por otra parte, corresponde señalar que, al asumir una jurisdicción de la que no era titular, el tribunal recurrido alteró principios esenciales tales como el de legalidad e igualdad, debido proceso, defensa en juicio de los derechos y seguridad jurídica (Fallos: 301:689; 330:1703; 331:499, entre otros), así como el derecho del recurrente a no ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (art. 18 de la Constitución Nacional)" (CSJN, "ADECSA SRL", 31/08/2010, Fallos Corte: 333:1643 - Cita Online: AR/JUR/45961/2010)

En conclusión, la resolución de fecha 14/02/17 que deniega la apelación a mi mandante, remite a los argumentos esgrimidos en la resolución que rechazó la excepción de incompetencia, los cuales, como ya hemos visto, no tienen fundamento alguno.

Es por ello que la resolución atacada es arbitraria por carecer del más mínimo fundamento que la sustancie.

Atento lo manifestado, solicito a V.E. conceda el recurso de apelación interpuesto por mi mandante contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2016, toda vez que denegar la concesión del recurso interpuesto implica cercenar el derecho de defensa en juicio garantizando a mi mandante por el art. 18 de la Constitución Nacional.

V. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el caso que V.E. no haga lugar al presente recurso, formulo reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 14 de la ley 48, por encontrarse afectados los derechos y garantías previstos en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Se tenga por interpuesta en tiempo y forma la queja contra la resolución de fecha denegatoria del recurso de apelación.
2. Tenga por acompañadas las copias respectivas conforme lo ordenado por el artículo 140 del Código Procesal Laboral de la pcia. de Tucumán.
3. Se haga lugar a la queja, y se revoque la resolución dictada en autos con fecha 14 de febrero de 2017.
4. Se conceda el recurso de apelación interpuesto por mi mandante contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2016.
5. Tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

JORGE J. GIMENEZ LASCANO
ABOGADO
MAT. PROV. 4443
MAT. FED. 107 F° 372



Sala

die 4 fs.

Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO COT B
EX-MA. CAMARA DEL T. S-JO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS. SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA). EXPTE.512/14-Q1.

//////////cepción,2 de marzo de 2017.-

Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 1 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Enzo Ricardo Espasa y Maria Rosario Sosa Almonte. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr. Enzo Ricardo Espasa . AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal.NCS

Dra. MALVINA MARIA SEGUI
VO AL V CE-PPPE TE
Excm. Cámara de Apel del Trab..
SALA II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 4/03/2017 f. libro Actos N. 687.

Sr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECTARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TR. BAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 512/14-Q1

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 21 de marzo de 2017.-

CEDULA N° 687



EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA).

Se notifica al Dr./a: JORGE GIMENEZ LESCANO, APODERADO PARTE DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 536

PROVEIDO

//////////cepción,2 de marzo de 2017.-Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 1 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Enzo Ricardo Espasa y Maria Rosario Sosa Almonte. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr. Enzo Ricardo Espasa . AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal.NCS FDO.DRA. MALVINA MARIA SEGUI - VOCAL VICE-PRESIDENTA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ARA.

Dr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ARA

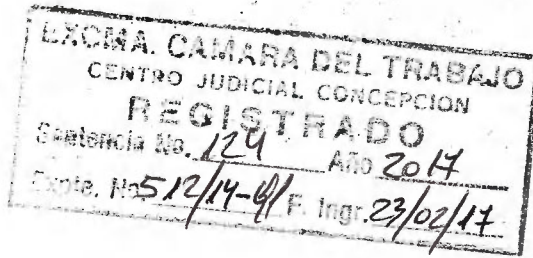
DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 536
A HORAS 13
21 MAR 2017
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN
JUAN CARLOS PILON
PROSECRETARIO CAT. B

Oficial Notificador



JUICIO: "SLABE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA. DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE/PROFESIONAL".- (EXPTE N° 512/14-Q1).-

JUZGADO LABORAL
FOLIO 152



CONCEPCIÓN, ABRIL 20 de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de queja por apelación denegada promovido por el apoderado de la parte demandada, letrado Jorge José Giménez Lascano, contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que a fs. 5/7 el letrado apoderado Jorge José Giménez Lascano, por la representación que ejerce en autos, plantea recurso de queja por apelación denegada en contra de la resolución de fecha 14 de febrero de 2017, que resolvió denegar el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2016, la cual rechazó la excepción de incompetencia opuesta por su parte. Que de las constancias del incidente, copias obrantes a fs. 1/7, se constata que la queja procura subsanar el presunto quebrantamiento de normas de derecho en oportunidad de resolverse el recurso de reconsideración deducido por la parte quejosa.

Consideramos que el eventual apartamiento a las normativas aplicables puede causar gravamen irreparable al recurrente, por lo que y sin que ello implique emitir juicio sobre la procedencia o no de la cuestión de fondo planteada, corresponde abrir el recurso de queja interpuesto conforme a lo prescripto por los arts. 139 y ss. de la Ley 6.204.

Asimismo requerir a la vista los autos principales radicados en el Juzgado de Conciliación y Trámite de la lida. Nom. de este Centro Judicial.

Por ello se,

RESUELVE

I) **ABRIR** el presente recurso de queja por apelación denegada deducido por la parte demandada de autos, como se considera.

II) **OFÍSESE** al Juzgado de Conciliación y Trámite de la lida. Nom. de éste Centro Judicial a efectos de que remita los autos: "SLABE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA. DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE ///

20/04

SEGUROS S.A. V/O ALPARGATAS SAIC S/ ENFERMEDAD
ACCIDENTE/PROFESIONAL, conforme lo ordenado.

HAGASE SABER.

ENZO RICARDO ESPASA

D. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
EXCMA. G. DEL T. B. SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MARIA R. SOSA ALMONTE

Dra. Maria Rosario Sosa Almonte
VOCAL
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ST. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 19/05/2017 se libro cédula N° 1719. -

ST. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL T. B. SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 512/14-Q1

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 19 de mayo de 2017.-

CEDULA N° 1719.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA).

Se notifica al Dr./a: **JORGE JOSE GIMENEZ LASCANO, APODERADO PARTE DEMANDADA.-**

Domicilio: **CASILLERO N° 536 .-**

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, ABRIL 20 de 2017.- AUTOS Y VISTOS:..., CONSIDERANDO : ...R E S U E L V E : I) ABRIR el presente recurso de queja por apelación denegada deducido por la parte demandada de autos, como se considera. II) OFÍSESE al Juzgado de Conciliación y Trámite de la II da. Nom. de éste Centro Judicial a efectos de que remita los autos: "SLABE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA. DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE /// SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE/PROFESIONAL", conforme lo ordenado. HAGASE SABER.ETI FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA, DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE/.VOCALES; ANTE MI ERNESTO TOMAS IBAÑEZ/ PROSECRETARIO -" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MGM.

[Firma]
DR. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MGM



26 MAY 2017

Recibido hoy _____ de _____ 201 _____

Siendo horas 09:15 adjuntando _____


Sr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. D
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 21/06/2017 si las Oficio 101


Sr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. D
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Concepción, 21 de junio de 2017.

Oficio N°: 101.-

A S.S.

SR. JUEZ

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DE LA IIº NOM.

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO

S / D.-

JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA)- N°512/14-Q1.-

Los presentes autos que se tramitan por ante esta Excma. Cámara del Trabajo Sala I. de este Centro Judicial de Concepción, Secretaría a cargo del Prosecretario Ernesto Tomas Ibañez, se ha dispuesto oficiar a S.S., a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con lo ordenado en providencia que a continuación se transcribe:////////CONCEPCIÓN, ABRIL 20 de 2017.-AUTOS Y VISTOS:...,C O N S I D E R A N D O: ...R E S U E L V E:...,II) OFÍSIESE al Juzgado de Conciliación y Trámite de la II da. Nom. de éste Centro Judicial a efectos de que remita los autos: "SLABE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA. DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE /// SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE/PROFESIONAL", conforme lo ordenado. HAGASE SABER.ETI FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA, DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE/.VOCALES; ANTE MI ERNESTO TOMAS IBAÑEZ/ PROSECRETARIO. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

DIOS GUARDE A S. S.-

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
Excma. Cámara de Apel. del. Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Plexicar

PP8664

ST. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Concepción, 21 de junio de 2017.

Oficio N°: 101.-

A S.S.

SR. JUEZ

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DE LA IIº NOM.

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO

S / D.-



JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA)- N°512/14-Q1.-

Los presentes autos que se tramitan por ante esta Excm. Cámara del Trabajo Sala I. de este Centro Judicial de Concepción, Secretaría a cargo del Prosecretario Ernesto Tomas Ibañez, se ha dispuesto oficiar a S.S., a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con lo ordenado en providencia que a continuación se transcribe:////////CONCEPCIÓN, ABRIL 20 de 2017.-AUTOS Y VISTOS:...,C O N S I D E R A N D O: ...R E S U E L V E:...,II) OFÍSESE al Juzgado de Conciliación y Trámite de la II da. Nom. de éste Centro Judicial a efectos de que remita los autos: "SLABE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA. DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE /// SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE/PROFESIONAL", conforme lo ordenado. **HAGASE SABER.ETI FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA, DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE/VOCAL; ANTE MI ERNESTO TOMAS IBAÑEZ/ PROSECRETARIO. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ARA**

DIOS GUARDE A S. S.-

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
Excm. Cámara de Apel. del Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



MA, 08 AGO 2017 08:13

JUZGADO DEL TRABAJO II

Dr. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



En el presente expediente se ha conocido que el Sr. [Nombre] ha sido despedido por el Sr. [Nombre] y que el Sr. [Nombre] no ha pagado la indemnización correspondiente.

En consecuencia, se ha ordenado al Sr. [Nombre] que pague la indemnización correspondiente al Sr. [Nombre] dentro del plazo de [plazo] días.

En Concepcion, a los [día] días del mes de [mes] del año [año].



JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A.
Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALARGATAS SAIC S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL (POR CONEX.
CONC.Y TRAM.IIA.NOM. SOL. DRA. ANALIA SOMONTE). EXPTE.
512/14

/ /

Concepción, 8 de agosto de 2017.-

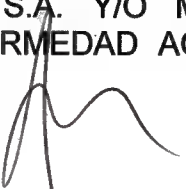
Elevese a su origen, adjuntandose los autos del rubro
que fueran solicitados a la vista. Sirva esta providencia de muy atenta
nota de elevacion.-

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO
JUEZ
Juzgado del Trabajo II° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

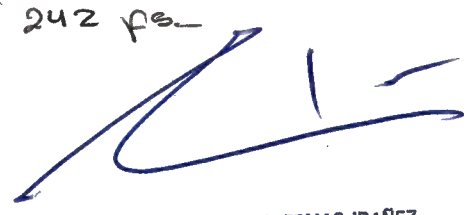
.HLC

JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALARGATAS SAIC S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL (POR CONEX. CONC.Y TRAM.IIA.NOM. SOL. DRA. ANALIA SOMONTE) - EXPTE N°: 512/14- Q1 OFICIO N° 101

En 10 de agosto de 2017, elevo el prente oficio a la Excma Camara del Trabajo en tres fojas. Adjuntando los autos SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALARGATAS SAIC S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL en DOS CUERPOS CON 242 fojas


Dr Luis Antonio Alonso
Secretario
Juz del Trabajo, II° Nom.
Centro Judicial Concepción

Recibido hoy 10 de AGOSTO 2017
siendo horas 12:30 Oficio N° 101 en 3 fs,
y los autos "Slaiibe Jose' Medardo vs. Alico cia. de
Seguros S.A. y/o Metlife Seguros S.A. y/o Alargatas
SAIC S/ enfermedad accidente/profesional" Expte
N° 512/14 en dos cuerpos con 242 fs.


Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSE...TAFIO CAT B
EX. A. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





Concepción, 21 de junio de 2017.

Oficio N°: 101.-

A S.S.

SR. JUEZ

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DE LA II° NOM.

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO

S / D.-



JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA)- N°512/14-Q1.-

Los presentes autos que se tramitan por ante esta Excm. Cámara del Trabajo Sala I. de este Centro Judicial de Concepción, Secretaría a cargo del Prosecretario Ernesto Tomas Ibañez, se ha dispuesto oficiar a S.S., a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con lo ordenado en providencia que a continuación se transcribe:////////CONCEPCIÓN, ABRIL 20 de 2017.-AUTOS Y VISTOS:....,C O N S I D E R A N D O: ...R E S U E L V E:....II) OFÍSESE al Juzgado de Conciliación y Trámite de la II da. Nom. de éste Centro Judicial a efectos de que remita los autos: "SLABE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA. DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE /// SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE/PROFESIONAL", conforme lo ordenado. HAGASE SABER.ETI FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA, DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE/.VOCALES; ANTE MI ERNESTO TOMAS IBAÑEZ/ PROSECRETARIO. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ARA

DIOS GUARDE A S. S.-

Dr. ENZO RICARDO ESPASA

VOCAL

Excm. Cámara de Apel. del Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



VI. 04 AGO 2017 10:39

JUZGADO DEL TRABAJO II



AUTOS "SLAIBE, JOSÉ MEDARDO C/ ALICO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE/ PROFESIONAL (POR CONEX CONC Y TRAM IIA.NOM.SOL. DRA. LILIANA SOMONTE)", Expte. 512/14

- Acredita diligenciamiento

Excma. Cámara del Trabajo – Sala I:

JORGE GIMENEZ LASCANO, Mat Prof 1791, apoderado de Metlife Seguros SA con domicilio en casillero de notificaciones 536 a V.S. respetuosamente me presento y digo:

Que vengo a acreditar el diligenciamiento del oficio N° 101.

Agréguese, téngase presente.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

JORGE J. GIMENEZ LASCANO
ABOGADO
MAT. PROV. 4443
MAT. FED. N° 97 F° 372

11 AGO 2017

Recibido hoy _____ de _____ 2017

siendo horas 11:10 adjuntando oficio N° 101

Requiere...

ST. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O
METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD
ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION
DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA). EXPTE.512/14-Q1.-

//////////cepción,14 de agosto de 2017.-

Agréguese y téngase presente ^{ETI}

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
V L
Excmo. Cámara de Trb. del Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

18 AGO 2017

de de quedan notificadas las parte

Sr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B.
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 25/08/2017 se libró Cédula N. 3217.

Sr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B.
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 512/14-Q1



CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 25 de agosto de 2017.-

CEDULA N° 3217

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA).

Se notifica al Dr./a: JORGE J. GIMENEZ LASCANO, APODERADO PARTE DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 536.-

PROVEIDO

//////////cepción, 11 de agosto de 2017.Téngase por recepcionado el presente Oficio N° 101 debidamente diligenciado. Resérvese en Caja de Seguridad de Secretaría los autos que da cuenta el cargo que antecede.Atento las constancias de autos: Pasen los mismos a conocimiento y resolución del Tribunal. Personal.ETI FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA - VOCAL.QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ARA.

SR. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CONCEPCION TUCUMAN

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

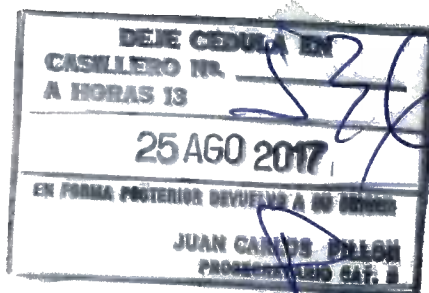
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ARA



Oficial Notificador



Recibido hoy 28 AGO 2017 de 201

Alonda horas 09:00 adjuntando —

582
5/8
E



Sr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O
METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD
ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION
DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA).EXpte. 512/14-Q1.

//////////cepción, 21 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta que la parte demandada plantea recurso de
apelación en contra de la resolución de fecha 20/12/16 que resuelve el
planteo de excepción de Incompetencia: Pasen los autos a la Sra. Fiscal de
Cámara Civil junto a los autos principlaes a fin de que se expida sobre el
mismo.ETI

Dr. ENZO RICARDO ESPINOSA
VOCAL
Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial
EXCMO. JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL

22 SEP 2017

de de quedan notificadas las par

Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO C.A.T. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O
METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD
ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION
DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA). EXPTE.512/14-Q1.

//////////cepción, 11 de agosto de 2017.

Téngase por recepcionado el presente Oficio N° 101 debidamente
diligenciado.

Resérvese en Caja de Seguridad de Secretaría los autos que da
cuenta el cargo que antecede.

Atento las constancias de autos: Pasen los mismos a conocimiento
y resolución del Tribunal. Personal ETI

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOTIL
Excmo. Cámara de 1 del Trib.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA) EXPTE.512/14-Q1.-

En 26/09/2017 remito los presentes autos al Sr. Fiscal de Camara Civil según lo ordenado en providencia de fecha 21/09/17, en 22 fojas; adjuntando los autos principales." SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL. EXPTE.512/14 ; en 2(dos) cuerpos en un total de 242 fojas útiles.-MGM

Sr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EX-MA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 16 de Setiembre
2017 a hs. 11:00 con fs. 22 Adjunto
Slaipe Josem c/ Allico Cia de Seguros
y/o Metlife Seguros y/o Alpargatas SAIC
02 cuerpos c/ 242 f.

Dra. María de los Angeles Varga
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



**JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA DE SEGUROS S.A. Y/O
METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ ENFERMEDAD
ACIDENTE/ PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION
DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA). Expte. N° L512/14 -Q1.-**

EXCMA CAMARA LABORAL SALA I

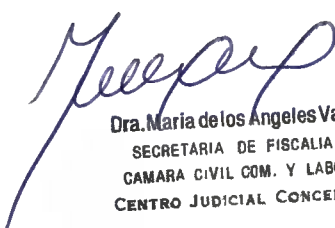
Vienen los presentes autos en vista en virtud de lo ordenado por decreto de fecha 21.09.17 (fs. 21).

Observa la suscripta que en la presente causa, no se encuentra sustanciado el recurso de apelación concedido en contra de la resolución de fecha 20.12.16 que resuelve el planteo de excepción de incompetencia. Por lo que este M.P. emitirá dictamen previo se corra traslado de los agravios correspondientes. -----

FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCION, 28 de setiembre de 2017.-----

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito a la Excma. Cámara Laboral, Sala I, los autos del rubro con 23 fs., adjuntando los autos principales "Slaibe Jose Medardo c/ Alico Cía. de Seguros S.A. Y/O Metlife Seguros S.A. Y/O Alpargatas SAIC S/ Enfermedad Accidente Profesional", en 242 fs.-


Dra. Maria de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 28 de Septiembre 2017

Se adjuntan 12:05 adjuntando en 23 fs - Adjuntando
autos principales a los autos con 242 fs.

SE. ENFERMEDAD
PRC
EXC
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O
METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD
ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION
DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA). EXPTE.512/14-Q1.-

266
FOLIO

//////////cepción,29 de septiembre de 2017.-

Atento lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara Civil y lo
resuelto en sentencia de fecha 20/04/17. Intímese a la parte demandada para
que en el término de Cinco días exprese agravios. Personal ETI

Dr. ENZO PICARDO ESPASA
V. AL
Exoma a la Real. del. Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 02/10/2017 Le hablo Celular N° 3841-

Sr. EMMESTO TOMAS IBÁÑEZ
PF TAFIO CAT B
EX. ARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 512/14-Q1

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 2 de octubre de 2017.-

CEDULA N° 3841



EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA).

Se notifica al Dr./a: JORGE JOSE GIMENEZ LASCANO, APODERADO PARTE DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 536.-

PROVEIDO

//////////cepción,29 de septiembre de 2017.-Atento lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara Civil y lo resuelto en sentencia de fecha 20/04/17. Intímese a la parte demandada para que en el término de Cinco dias exprese agravios. Personal ETI FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA / VOCAL. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ARA

Dr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

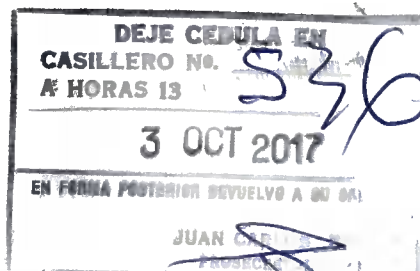
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



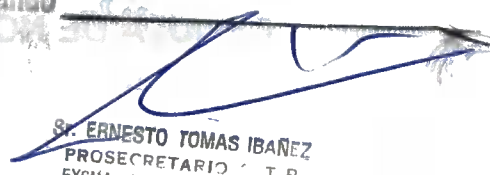
Oficial Notificador

ARA



1262
P/ dentu
12/11/17

bido hoy 04 OCT 2017 de 201
dando horas 10⁰⁰ adjuntando



ST. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO T B
EXCMA. CAMARA DEL T B
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

6

22

12/11/17

JUICIO "SLAIBE, JOSÉ MEDARDO C/ ALICO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Y/O METLIFE SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE/
PROFESIONAL (POR CONEX CONC Y TRAM IIA.NOM.SOL. DRA. LILIANA
SOMONTE)", Expte. 512/14

• FUNDA RECURSO

Excma. Cámara del Trabajo - Sala Iª:

Jorge Giménez Lascano, abogado, en mi carácter de
apoderado de la demandada Metlife Seguros S.A. a V.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por el presente a fundar el recurso de apelación
interpuesto por mi mandante en contra de la resolución de fecha 20 de diciembre
de 2016, por cuanto la misma rechaza la excepción de incompetencia opuesta
por mi representada.

II. ANTECEDENTES

El actor inició demanda contra mi mandante reclamando el
pago de la indemnización por incapacidad total y permanente prevista en la
póliza N° 302.169 emitida por Metlife, y cuyas primas eran retenidas por su
empleadora, ALPARGATAS SAIC.

Es decir, que persigue el cumplimiento de un contrato de
seguro de vida, emitido y celebrado bajo las normas establecidas en la Ley de
Seguros 17.418.

Mi mandante contestó demanda oponiendo excepción previa
de incompetencia, ya que el juez laboral no puede entender en un reclamo cuyo
origen es una relación comercial y no laboral. No existe relación laboral entre el
actor y mi mandante.

Tampoco la póliza N° 302.169 tiene un origen laboral, ya que
la misma es voluntaria y está regida por la Ley de Seguros 17.418. Decimos que
no deriva de una relación laboral, porque en este caso, la empleadora del actor,
ALPARGATAS SAIC, actúa únicamente como agente de retención de la prima.

El único seguro de vida con origen en una relación laboral es el previsto en el decreto 1567/74, pero no estamos ante este tipo de seguro en el caso de autos.

El 20 de diciembre de 2016, el juez rechazó la excepción de incompetencia opuesta por mi representada, con la siguiente resolución, la cual se transcribe en su totalidad: *"Téngase presente. Proveyéndose en su totalidad el escrito de fs. 93/101: Por contestada en tiempo y forma la demanda: Téngase presente lo manifestado, la reserva y la autorización que se formulan. Por opuestas Excepciones de Fondo de Prescripción y de Falta de Legitimación Pasiva: Córrese traslado a la parte accionante por el término de Ley. A la excepción de Incompetencia material basada en la negativa del encuadramiento legal dado por el actor, la Excma. Corte ya se ha pronunciado reiteradamente que ante las diferentes posturas, debe estarse a la sostenida en la demanda, correspondiendo a la sentencia de fondo decidir cuál es la correcta. En consecuencia, y para evitar desgaste jurisdiccional innecesario, se rechaza la misma in-limine. Otórgase a la demandada un plazo de DIEZ DÍAS a los fines previstos por el Art. 56 de la Ley 6.204. Librense cédulas"*.

Contra esta resolución se interpone el presente recurso de apelación.

III. EXPRESA AGRAVIOS

El Sr. Juez de grado resolvió rechazar la excepción de incompetencia utilizando un argumento que, más allá de carecer de fundamento alguno, es incongruente con el planteo expuesto en la resolución.

Y es que, a fin de rechazar la excepción opuesta por mi representada, el *a quo* manifiesta que *"la Excma. Corte ya se ha pronunciado reiteradamente que ante las diferentes posturas, debe estarse a la sostenida en la demanda, correspondiendo a la sentencia de fondo decidir cuál es la correcta"*.

Ahora bien, en primer lugar, no se cita un solo fallo que demuestre esta jurisprudencia. Si la Corte se ha "pronunciado reiteradamente" sobre este tema, debería poder citarse jurisprudencia al efecto de fundamentar la resolución judicial.

Sin embargo, el *a quo* no cita fallo alguno, sino que simplemente manifiesta que hay jurisprudencia que avala su postura.

Esto es suficiente para tornar a la resolución en arbitraria, ya que carece de fundamento alguno que la avale.

Sin perjuicio de lo anterior, aún cuando el sentenciante hiciera referencia a lo establecido en el Art. 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, el cual prevé que *"La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se fundara, y no por las defensas opuestas por el demandado..."* (el subrayado me pertenece), la decisión es igualmente incorrecta.

El artículo citado no establece que para determinar la competencia debe estarse a la postura del actor, sino a los hechos en que se funda el reclamo.

En el caso de marras, los hechos son los siguientes: el actor reclama por un seguro de vida voluntario, contratado con mi mandante, el cual está regido en todos sus aspectos por la ley de seguros N° 17.418. El reclamo no deriva de una relación laboral sino comercial.

Por lo expuesto, son los propios hechos en los que el actor funda el reclamo determinan la competencia del fuero civil y comercial y excluyen, por lo tanto, el fuero laboral.

La jurisprudencia ha dicho lo siguiente al respecto: *"el hecho constitutivo de la acción promovida por el actor es de naturaleza civil y comercial ya que las controversias suscitadas por el seguro de vida de carácter voluntario e incapacidad total tomado por el actor, no tienen su origen en el contrato de trabajo existente entre las partes, como afirma el apelante, sino en un contrato de seguro optativo, no dependiente de la relación laboral. Es doctrina judicial unánime que, para determinar la competencia del tribunal con relación a la causa, debe estarse a la relación jurídica substancial, conforme al modo en que fueron expuestos los hechos en la demanda, y en tanto se adecue a ellos el derecho invocado como fundamento de su pretensión. Y de los términos de la demanda de autos, surge que el seguro contratado con la firma Alico Cía de Seguros S.A. Metlife Inc. Mapfre, si bien se trata de un contrato con la participación de la parte empleadora, Alpargatas SAIC, la misma sólo actuaba aquí como agente de retención de las primas. Es así que estamos en presencia de un contrato de seguro no dependiente de la relación laboral y por ende no podemos forzar el encuadramiento de la situación en el art. 6 de la Ley 6.204, pues no es un conflicto derivado de un contrato de trabajo, sino que es un contrato de seguro independiente del contrato de trabajo, que sólo tiene con éste una relación incidental"* (Cámara del Trabajo, Sala 1ª del centro judicial de Concepción) *"Giménez, José Enrique c/ Alico Compañía de Seguros S.A. Metlife Inc. s/ Cobro de pesos"*, Expte. N° 323/13 de fecha 28/11/2014).

La resolución recurrida plantea el escenario ilógico de que al actor le asiste la opción de elegir el fuero en el que quiere tramitar su reclamo, más allá de lo que establece la ley y los hechos en que se basa para reclamar.

Con esa postura, cualquier persona podría elegir el fuero en el que quiere tramitar su caso, por ejemplo, una persona podría iniciar un concurso preventivo ante el fuero laboral, o una sucesión en un juzgado de minería, puesto que, lo que vale es "la postura de la parte actora".

Por otra parte, incluso si tomamos como válida interpretación que realiza el *a quo*, la misma no aplica a una excepción previa de incompetencia.

No olvidemos que el rechazo dice además que corresponde "*a la sentencia de fondo decidir cuál es la correcta (postura)*". ¿Cómo es posible plantear que la cuestión de competencia debe ser resuelta al momento de la sentencia, después de haberse llevado a cabo todo el proceso judicial?

Es decir, que después de años de tramitar un expediente ante un juez, de haberse producido todas las pruebas, recién ahí debe el juez decidir si finalmente era competente para entender en ese juicio. Ello carece asimismo de toda lógica.

Por último, no debemos dejar de mencionar que la cuestión de la competencia está íntimamente relacionada con la garantía del juez natural, prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional.

La denegación a mi mandante de que el reclamo sea tratado por el juez natural de la causa, constituye una violación del derecho a defensa del juicio tutelado por la Carta Magna.

La jurisprudencia ha dicho al respecto: "*Por otra parte, corresponde señalar que, al asumir una jurisdicción de la que no era titular, el tribunal recurrido alteró principios esenciales tales como el de legalidad e igualdad, debido proceso, defensa en juicio de los derechos y seguridad jurídica (Fallos: 301:689; 330:1703; 331:499, entre otros), así como el derecho del recurrente a no ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (art. 18 de la Constitución Nacional)*" (CSJN, "ADECESA SRL", 31/08/2010, Fallos Corte: 333:1643 - Cita Online: AR/JUR/45961/2010)

IV. CONCLUSIONES

La sentencia apelada es arbitraria, al ser la decisión del *a quo* contraria a los propios argumentos utilizados para justificar el fallo.

Se menciona que para determinar la competencia se debe estar a la postura del actor, cuando en realidad, a lo que se refiere el juez de grado es que se debe estar a los hechos planteados.

En base a los hechos planteados, el caso debe tramitar ante un tribunal comercial, no laboral.

Se menciona que la decisión está avalada por amplia jurisprudencia, pero no se cita fallo alguno que corrobore esta afirmación.

Por último, se viola el derecho de defensa en juicio de mi mandante, al no permitir que el caso sea juzgado por su juez natural.

Por lo expuesto, solicito se revoque la resolución apelada, haciendo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por mi mandante, con costas.

V. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el caso que V.E. no haga lugar al presente recurso, formulo reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 14 de la ley 48, por encontrarse afectados los derechos y garantías previstos en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Se tenga por fundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en autos.
2. Se revoque la resolución dictada en autos con fecha 20 de diciembre de 2016, con costas..
3. Se tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

JORGE J. GIMENEZ LASCANO
ABOGADO
MAT. PROV. 4443
MAT. FED. T° 97 F° 372

Recibido hoy 11 OCT 2017 de 201
a las 11:00 adjuntando dos copias p/transferido
en 3 fs c/o.



Sr. ERNESTO TCMAS IBÁÑEZ
PRON. TARIO CAT B
EX MA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Y RUBEN ALVARO TAPIA RIVERA

MI SEÑOR

Atentamente,
ERNESTO TCMAS IBÁÑEZ



JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O
METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD
ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION
DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA). EXPTE.512/14-Q1.-

JUZGADO LABORAL
FOLIO 24

//////////cepción,12 de octubre de 2017.-

Téngase presente. De la expresión de agravios, vista a la
contraparte por el término de cinco días(art. 125 C.P.L.) Personal ETI

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
Excmo. Cámara de Apel. del Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 20/10/17 se libro cedula de 4227-4228 -

Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECUUTOR CAT B
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CÁMARA DE TRABAJO
28
C.C.-E

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00MBTUJHFD

Expte N°: 512/14-Q1

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 20 de octubre de 2017.-



CEDULA N° 4227.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA).

Se notifica al Dr./a: ANALIA DEL VALLE SOMONTE, APODERADA PARTE ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO N° 616.-

PROVEIDO

//////////cepción,12 de octubre de 2017.-Téngase presente. De la expresión de agravios, vista a la contraparte por el término de cinco días(art. 125 C.P.L.) Personal. ETI FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA.VOCAL.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MGM. ADJUNTA COPIAS PARA TRASLADO EN 3 FOJAS.-

Dr. ERNESTO JUAN IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT. I
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MGM



23 OCT 2017
de 201

09:00 adjuntando -

ST. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

El presente es un documento que contiene información confidencial y no debe ser divulgado fuera del ámbito de su competencia. Toda violación de esta confidencialidad será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Procedimiento Penal.

El presente es un documento que contiene información confidencial y no debe ser divulgado fuera del ámbito de su competencia. Toda violación de esta confidencialidad será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Procedimiento Penal.

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

PROYECTO

El presente es un documento que contiene información confidencial y no debe ser divulgado fuera del ámbito de su competencia. Toda violación de esta confidencialidad será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Procedimiento Penal.

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

PROYECTO

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00SDEKVSAL

Expte N°: 512/14-Q1

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 20 de octubre de 2017.-

CEDULA N° 4228.-



EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA).

Se notifica al Dr./a: JORGE J. GIMENEZ LASCANO, APODERADO PARTE DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 536 .-

PROVEIDO

//////////cepción, 12 de octubre de 2017.- Téngase presente. De la expresión de agravios, vista a la contraparte por el término de cinco días(art. 125 C.P.L.) Personal. ETI FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA.VOCAL.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MGM.

M.E. N° Recibido Hoy Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Dr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO DE JUSTICIA CONCEPCION

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MGM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 536
A HORAS 13
20 OCT 2017
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JUAN CARLOS PILDON
PROSECRETARIO CAT. B

Oficial Notificador



201

adjuntando

ST. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
GOBIERNO JUDICIAL CONCEPCION

P/ dentis
31/7/11

CONTESTA TRASLADO

EXCAMA CAMARA DE TRABAJO SALA I

JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA) Expte 512/14-Q1

ANALIA DEL VALLE SOMONTE, por la representación que ejerzo en autos a S.E., digo:

Iº Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado de la demandada, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Se agravia la demandada por cuanto la sentencia de fecha 20/12/2016 rechaza la excepción de incompetencia opuesta, en tanto sostiene que el juez laboral no puede entender en un reclamo cuyo origen es una relación comercial y no laboral, ya que no existe relación laboral entre el actor y su mandante.

Así también sostiene que la póliza N° 302.169 no tiene origen laboral, ya que la misma es voluntaria y está regida por la Ley de Seguros 17.418, por cuanto la empleadora del actor, ALPARGATAS SAIC, actúa únicamente como agente de retención de la prima.

Manifiesta que el Juez de grado resolvió rechazar la excepción de incompetencia sosteniendo que *“la Excma. Corte ya se ha pronunciado reiteradamente que ante las diferentes posturas, debe estarse a la sostenida en la demanda, correspondiendo a la sentencia de fondo decidir cuál es la correcta”*. No cita ningún fallo, resaltando por último, que la cuestión está íntimamente relacionada con la garantía del juez natural, prevista en el art 18 de la CN y que la sentencia es arbitraria, al ser la decisión del *a quo* contraria a los propios argumentos utilizados para justificar el fallo.

Ahora bien, cabe aclarar que la Excma. Cámara, sala I del Centro Judicial Concepción, se declaró ya competente en un caso similar en autos: “ALDERETE CALIXTO DE REYES C/ ALICO CIA DE SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE/PROFESIONAL” Expte. N° 89/11, en sentencia de fecha 12-09-16. Cabe destacar que la misma demandada ya ha consentido la competencia laboral en los autos antes mencionados.-

Asimismo en los autos caratulados: “García Mario Ceferino c/H.S.B.C. NYL- Seguro de Vida Arg. S.A. –ordinario S/CONFLICTO DE COMPETENCIA” Expte n° 679 de fecha 13-03-14 se sostuvo que: *“Es competente la justicia laboral para entender en una causa en la que se pretende el cobro de un seguro de vida colectivo, conforme artículo 4, incisos a y b de la ley 5732. Ello, teniendo en cuenta que ese seguro se encuentra vinculado al contrato de trabajo que constituye causa de su celebración y por cuanto el proceso involucra conceptos y normas de naturaleza laboral (si el siniestro constituyó un accidente de trabajo o enfermedad inculpable o el planteo subsidiario de inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley 24.557). Dres. José Abel Soria Vega, Ángel Humberto Medina Palá y Carlos Eduardo Balaguer, de la Corte de Justicia de San Juan, Sala I.-*

A su vez la SENTENCIA: 31/2010 en un juicio caratulado: "CAMARGO, JORGE ALDO C/CAJA DE SEGUROS S.A. S/COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" (Expte. N° 123 -año 2007) se resolvió unificar la jurisprudencia *"fijando la competencia laboral en los casos en que la causa fuente del reclamo se encuentre en un seguro colectivo, obligatorio y/o adicional, por resultar incorporada a las obligaciones propias de la relación laboral, sea el vínculo empleo público o privado, y por ende, incluida dentro del procedimiento previsto por el Art. 1º, incs. a) e i), de la Ley 921."*

Por todo lo expuesto y sosteniendo la competencia laboral para entender en el presente juicio, solicito el rechazo de la apelación efectuada por la demandada, con imposición de costas.-

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.-

ANALIA del VALLE SOMONTE
ABOGADO
M. P. 418 - LO. N.º F. 12 - C.A.S.
M. P. 4214 - LGJ - F 199 - C.A.T.

Recibido hoy **31 OCT 2017** 201
8:42 adjuntando 1

ST. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EX MA. CAMARA DEL TR. BAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O
METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD
ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION
DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA). EXPTE.512/14-Q1.-

//////////cepción,31 de octubre de 2017.-

Por contestado el traslado corrido: Habiéndose dado cumplimiento con lo solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara a fs. 23 y teniendo en cuenta que la parte demandada plantea recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 20/12/16 que resuelve el planteo de excepción de Incompetencia: Pasen los autos a la Sra. Fiscal de Cámara Civil junto a los autos principlaes a fin de que se expida sobre el mismo ETI

DR. ENZO RIGABBO ESPASA
VOCAL
Excmo. Cámara de Apel. del Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

03 NOV 2017

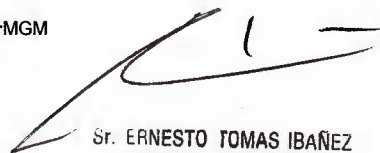
n. de de quedan notificadas las parte

ST. ERNESTO TOMAS IBAREZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



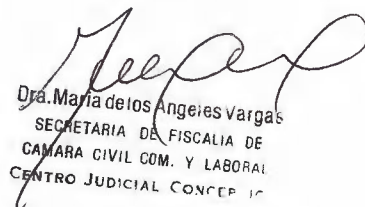
JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (P/P PARTE DEMANDADA) EXPTE.512/14-Q1.-

En 08/11/2017 remito los presentes autos a la Sra. Fiscal de Camara Civil según lo ordenado en providencia de fecha 31/10/2017 en un total de 34 fojas útiles, adjuntando los autos principales: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CIA.DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ENFERMEDAD ACCIDENTE /PROFESIONAL- EXPTE.512/14 en 2º cuerpos en un total 242 fojas.-MGM



Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 08 de Noviembre
2017 a hs. 19⁰⁰ con fs. 34 ff 343 p.c.


Dra. Maria de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



**JUICIO: SLAIBE JOSE MEDARDO C/ ALICO CÍA DE SEGUROS S.A. Y/O
METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC S/ ENFERMEDAD
ACCIDENTE /PROFESIONAL. - Expte N° L. 512/14- Q1.-**

EXCMA CAMARA DEL TRABAJO.- Sala I.-

Viene la presente causa en vista para emitir opinión sobre el recurso de apelación concedido contra resolución de fecha 20.12.16 (fs 4) que resuelve el planteo de Excepción de Incompetencia.

I.- La Corte Suprema de Justicia local ha dicho reiteradamente que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado (CSJTuc., in re: sent. del 23/12/94, sent. n° 74 del 25/02/02).

II.- En el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una demanda por cobro de pesos en concepto de indemnización, por una incapacidad, que surge de un seguro de vida obligatorio contratado por la empleadora Alpargatas SAIC, a la demandada en autos. O sea este planteo es una pretensión de naturaleza laboral, debiendo ser los principios propios del derecho laboral los que habrán de ser tenidos en cuenta al momento de dirimir la controversia suscitada en el presente caso.

Así, en autos la actora inicia juicio tendiente al cobro de una indemnización por incapacidad derivada de un seguro de vida obligatorio y colectivo, contratado en cumplimiento de la normativa laboral vigente. Se observa que en fs 56/80 se adjunta póliza 302.169, por contrato de vida colectivo celebrado entre la demandada y Alpargatas SAIC, advirtiéndose de la lectura de la misma una cláusula adicional, que incluye cobertura por enfermedad de los empleados que presten servicios para el asegurado. Claramente nos encontramos frente a una pretensión de naturaleza laboral, debiendo ser los principios propios del derecho laboral los que habrán de ser tenidos en cuenta al momento de dirimir la controversia suscitada en el presente caso

"En el caso, se entiende que es errado el planteo de la accionada (acerca de que el Juez laboral no es competente para entender en un contrato de seguros de naturaleza civil y comercial), pues estamos en presencia de un reclamo por el "Seguro de Vida Obligatorio", previsto por el Dec. 1567/74 (ADLA XXXIV-D,3534), que ha merecido diversos pronunciamientos de Tribunales Laborales de la nación y diversas provincias, Tribunales que

